



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620190021200
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	MORGAN MARCELIANO SANDOVAL BARRERO
Demandado	Ministerio de Salud y Protección Social –UGPP
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIRÓZ

I.- ANTECEDENTE

El señor Morgan Marceliano Sandoval Barrero presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho pretendiendo la nulidad de las Resoluciones No. RDP 0111117 de 04 de abril de 2019, RDP 001840 de 23 de enero de 2019 y 008922 de 06 de marzo de 2015 y como consecuencia de tal declaración, se ordene el pago de \$98.060.740.09 por concepto de dineros retenidos desde el 01 de marzo del 2015 con ocasión de las mesadas pensionales dejadas de percibir.

Sería del caso proceder al estudio de admisión de la demanda, de no ser porque se observa que este Despacho Judicial carece de Jurisdicción para asumir su conocimiento, conforme a las consideraciones que se pasarán a explicar.

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 2, numeral 4 del Código Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, establece que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social conoce de:

“(...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”

Así mismo, el artículo 104 del CPACA, que delimita el conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señala que esta conocerá, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

A su turno, el numeral 4º de la norma en cita, señala que además, conocerá de los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, **y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Ahora, si bien es cierto que en el presente asunto, la tanto el Ministerio de Salud y de la Protección Social como la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social “UGPP”, son personas de derecho público, también lo es que el señor Morgan Marceliano Sandoval Barrero, titular de la pensión de jubilación reconocida por la liquidada empresa Puertos de Colombia, mediante Resolución No. 042540 de 08 de junio de 1990 ostentaba la calidad de trabajador oficial, comoquiera que conforme a la Ley 154 de 1959 esa entidad era una empresa pública del nivel nacional, que fue reestructurada como empresa comercial del Estado, vinculada, según el Decreto 1174 de 1980, al Ministerio de Obras Públicas y Transporte cuyo objeto fue la dirección, administración, explotación, conservación y vigilancia de los terminales marítimos del país, de manera que con ella se centralizó y monopolizó por el Estado la prestación de los servicios portuarios.

Debido a los problemas económicos de COLPUERTOS y a la apertura de la economía mundial, se expidió la Ley 1 de 1991 que autorizó a las entidades públicas y a las empresas privadas la constitución de “sociedades portuarias para construir, mantener y operar puertos, terminales portuarios, o muelles y para prestar todos los servicios portuarios”, en los términos de la misma Ley 1ª y creó la Superintendencia General de Puertos, separando así las funciones de regulación e inspección de las de prestación de servicios portuarios. El artículo 33 de la citada Ley 1ª suprimió y ordenó la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia para hacer efectiva la liquidación de COLPUERTOS, la Ley 1ª confirió facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para crear un Fondo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyo objeto era atender, por cuenta de la Nación, los pasivos y obligaciones a que se referían los artículos 35 y 36 de la misma ley. En ejercicio de las mencionadas facultades se expidió el Decreto 036 de 1992, que creó el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, en liquidación – FONCOLPUERTOS-, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transporte, y dispuso que organizara el reconocimiento y pago de las pensiones y demás prestaciones a que tuvieran derecho los empleados y pensionados de COLPUERTOS en liquidación.

Mediante Decreto Ley 1689 de 1997 el Gobierno Nacional suprimió y liquidó FONCOLPUERTOS, y con el fin de pagar las obligaciones contraídas por la entidad, incluidos los pasivos laborales, dispuso la enajenación con criterio comercial de todos los bienes, equipos y demás activos de propiedad de la entidad y previó que de resultar los recursos insuficientes, la Nación asumiría las respectivas cargas laborales. El artículo 6 del

Decreto 1689 ordenó que los procesos de carácter laboral a cargo del Fondo fueran asumidos por la Nación – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para garantizar la adecuada representación y defensa del Estado, y que terminado el proceso de liquidación, los pagos de responsabilidad del Fondo, derivados de sentencias judiciales y acreencias de carácter laboral, serían asumidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

De lo anterior, se colige que al ser la liquidada COLPUERTOS una empresa Industrial del Estado, los servidores a ella vinculados ostentaban, por regla general, la calidad de trabajadores oficiales y excepcionalmente eran empleados públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968 ***“por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”***.

Sobre este particular, el H. Consejo de Estado en providencia de 08 de febrero de 2016, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

“Se establece que las personas que presten sus servicios a Empresas Industriales y Comerciales del Estado, ostentan la calidad de trabajadores oficiales, excluyendo a quienes en los estatutos de la empresa se precise que desempeñan funciones de dirección o confianza, los cuales se consideran empleados públicos. Teniendo en cuenta que lo que determina cuál es la jurisdicción que ha de conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no es la naturaleza del acto en el que se consagra el derecho reclamado sino la relación de trabajo dependiente, reitera el Despacho que el asunto bajo análisis no compete a esta jurisdicción, sino a la jurisdicción ordinaria.”(Subrayado fuera de texto)

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que lo que determina cuál es la jurisdicción que ha de conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no es la naturaleza del acto en el que se consagra el derecho reclamado sino la relación de trabajo dependiente, reitera el Despacho que el asunto bajo análisis no compete a esta jurisdicción, sino a la jurisdicción ordinaria.

Por tanto, concluye el Despacho que el señor Morgan Sandoval Barrero, era un trabajador oficial, razón por la cual el conocimiento del presente proceso le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en tanto como se dijo antes, se trata de un trabajador oficial.

De consiguiente, se declarará la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto y en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla para su reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla:

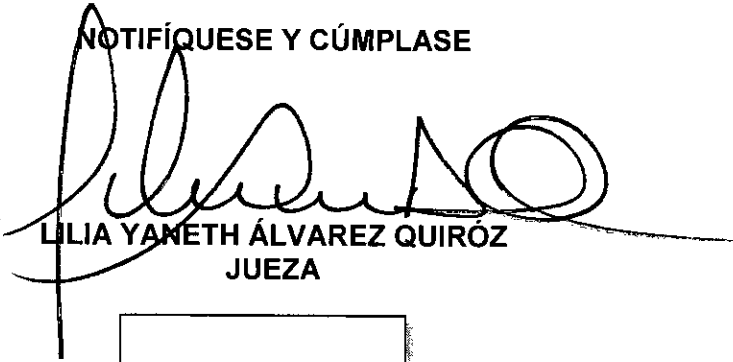
RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de Jurisdicción para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, conforme al artículo 168 del CPACA.

TERCERO: por secretaría **DÉSELE cumplimiento** al presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 48 DE HOY 16 DE
SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS
08:00 A.M


GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 204 DEL CPACA

P/ACO